

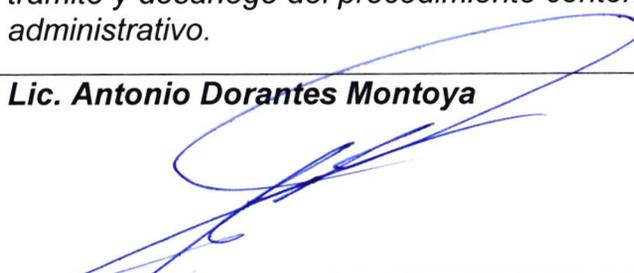


TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 151/2020)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de noviembre de 2021 ACT/CT/SO/11/25/11/2021



TOCA: 151/2020.

EXPEDIENTE: 31/2017/3^a-II.

REVISIONISTA: Síndica
Única del Ayuntamiento de
Ixhuatlán de Madero,
Veracruz. (autoridad
demandada).

MAGISTRADO PONENTE:
Pedro José María García
Montañez.

**SECRETARIA DE ESTUDIO
Y CUENTA:** Nalleli Vázquez
Negrete.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE, A DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTE.**

Resolución de Sala Superior que determina **confirmar** la
sentencia de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Del juicio contencioso administrativo. En fecha veinte de
junio de dos mil diecisiete la ciudadana [REDACTED]
[REDACTED], promovió juicio en contra de la suspensión
injustificada de sus funciones como policía municipal del
Ayuntamiento de Ixhuatlán de Madero, Veracruz.

Agotada la secuela procesal del juicio en la vía ordinaria, el
día primero de diciembre de dos mil diecisiete, la Sala
Regional Zona Norte del extinto Tribunal de lo Contencioso
Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz,
emitió sentencia en la que resolvió declarar la nulidad del acto
impugnado consistente en la baja del nombramiento de la
actora [REDACTED] como policía municipal del

Ayuntamiento de Ixhuatlán de Madero, Veracruz, asimismo condenó a dicho Ayuntamiento a pagar a la actora la cantidad de \$101,463.00 (Ciento un mil cuatrocientos sesenta y tres pesos, 00/100 M.N.) por concepto de indemnización constitucional y salarios vencidos generados al día del dictado de la presente sentencia, más lo que se sigan generando, considerando el límite previsto en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Del recurso de revisión. Inconforme con el fallo, la Síndica Única del Ayuntamiento de Ixhuatlán de Madero, Veracruz, promovió el recurso de revisión de la sentencia mediante un escrito recibido el día diecisiete de marzo de dos mil veinte, mismo que fue admitido por la Sala Superior de este Tribunal mediante acuerdo del día tres de septiembre de dos mil veinte, proveído en el que, además, se informó a las partes la integración de la Sala Superior para el conocimiento del asunto y la designación del Magistrado Pedro José María García Montañez como ponente para emitir la resolución correspondiente, lo que se hace en los términos que se exponen a continuación.

2. Cuestión planteada en el recurso de revisión.

En su **primer agravio** la recurrente manifiesta que le causa agravio la incongruencia planteada en los resolutivos, pues el segundo es contrario a lo expresado en el primero, toda vez que la parte actora está obligada a demostrar los hechos que narró en su escrito inicial de demanda, por lo que no pueden condenar al pago de todo lo descrito en la sentencia.

Agrega que se tiene que se le tiene que absolver de pagar a la parte actora los conceptos a los que fueron condenados porque de las pruebas se desprende que no se acredita como tal la baja de la actora, pues resulta insuficiente que, de acuerdo con una credencial y un oficio dirigido al banco, se haya dado el supuesto despido. Cuando lo cierto es que la actora abandonó el puesto que desempeñaba como policía



municipal auxiliar de vialidad del Ayuntamiento de Ixhuatlán de Madero, Veracruz.

En su **segundo agravio** la revisionista arguye que la sentencia le causa agravio pues el monto a la que fue condenada no es procedente, toda vez que no se trató de un despido injustificado, pues lo cierto es que la actora abandonó el trabajo que desempeñaba, por lo que la responsabilidad es de la actora al abandonar su centro de trabajo.

Abunda sobre que no se trató de un despido injustificado, toda vez que los hoy actores no cuentan con la certificación correspondiente, ni los exámenes para formar parte del cuerpo policial, tal como lo señalan los artículos 60 fracción XV, 86, 87 Y 88 de la Ley de Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, ya que para formar parte de la carrera policial se deben cumplir con ciertos requisitos, mismos que los actores no tienen, pues de lo contrario lo hubiesen probado.

Por último, en su **tercer agravio** refuta la revisionista que le causa agravio el considerando cuarto de la sentencia, pues se señaló que para acreditar la supuesta separación de la relación laboral bastaron dos credenciales de identificación, una copia simple del oficio número 087 de veintidós de marzo de dos mil dieciséis, signado por el Presidente Municipal, así como la hoja de movimientos de la cuenta número 56-682869966-0 expedida por la Institución Bancaria Santander a nombre de la actora, pruebas de las que se desprende la relación laboral, pero no el supuesto separo de su cargo, pues la actora abandonó su centro de trabajo.

De lo anterior, se tienen como cuestiones a resolver las siguientes:

1. Determinar si se acreditó la separación injustificada de la actora y en consecuencia si es legal condenar a las demandadas al pago de la indemnización.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

La Sala Superior de este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de revisión promovido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 5, primer párrafo, 12 y 14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como los artículos 1, 4 y 345 del Código.

II. Procedencia del recurso.

El recurso de revisión que se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos por el Código en los artículos 344 fracción II y 345, al plantearse por la autoridad demandada del juicio de origen, en contra de la sentencia que decidió la cuestión planteada, con la expresión de sus agravios dentro del plazo previsto.

Así, al no advertirse causa alguna de improcedencia del recurso, se abordará el estudio de los agravios planteados.

III. Análisis de las cuestiones planteadas en el recurso.

Del estudio de los argumentos formulados por la parte recurrente en su único agravio, se desprende que estos son **infundados** e **inoperantes** en virtud de las consideraciones siguientes.

3.1. Se acreditó la separación injustificada de la actora.

En esencia la recurrente se duele de que no debió ser condenada a pagar la indemnización en virtud de que no fue acreditada la baja de la ciudadana [REDACTED] del puesto que desempeñaba como policía municipal auxiliar de vialidad del Ayuntamiento de Ixhuatlán de Madero, Veracruz, pues a su parecer resulta insuficiente que de acuerdo a una credencial y un oficio dirigido al banco se haya dado el supuesto despido. Estas manifestaciones resultan infundadas, pues de la lectura de la resolución de primero de diciembre de dos mil diecisiete, se advierte con claridad que la entonces Sala Regional Norte del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, tuvo por recibidas las siguientes pruebas:

- Dos credenciales de identificación expedidas a su favor por parte del Ayuntamiento Constitucional de Ixhuatlán de Madero, Veracruz.
- Copia simple del oficio número 087 de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis, firmado por el Presidente Municipal de Ixhuatlán de Madero, Veracruz.
- Hoja de movimientos de cuenta número 56-68286966-0 expedida por la Institución Bancaria Santander a nombre de la actora.

Las anteriores probanzas fueron valoradas de conformidad con los artículos 50 fracciones II, VI, VII, 66, 109, 112, 113 Y 114 del Código de Procedimientos Administrativos, y con las cuales se tuvo por acreditado que la ciudadana Felicitas Telléz Hernández, **se desempeñó como policía municipal y auxiliar de vialidad del Ayuntamiento Constitucional de Ixhuatlán de Madero, Veracruz.**

Se desprende de lo anterior que contrario a lo manifestado por la recurrente, la extinta Sala Regional Norte, no tuvo por acreditado el despido con las anteriores probanzas, sino lo que tuvo por acreditado fue la relación laboral que existió entre la actora y la demandada, de ahí que sus manifestaciones resulten **infundadas**.

En cuanto a las manifestaciones vertidas en las que precisa que la actora abandonó el puesto que desempeñaba y que además no demostró con documentales fehacientes que fuera removida del cargo que ostentaba, sino que la misma careció de acción y de derecho para reclamar las prestaciones que se desprenden de su escrito inicial, devienen **infundadas** ello porque se encuentra introduciendo cuestiones novedosas que no fueron parte del juicio, tendientes a establecer una defensa del asunto, la cual fue omitida en juicio.

Se explica, en la celebración de la audiencia de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, se tuvo que el Ayuntamiento Constitucional de Ixhuatlán de Madero, Veracruz, no dio contestación en tiempo y forma a la demanda a pesar de haber quedado debidamente notificado como se advierte del acuse de recibo del oficio número 2508 de siete de julio del año dos mil diecisiete (visible a fojas doce y doce vuelta), razón por la cual se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de veintitrés de junio de dos mil diecisiete y se le tuvo por ciertos los hechos narrados por la parte actora en su escrito de demanda, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas.

Se desprende del anterior párrafo que el Ayuntamiento de Ixhuatlán de Madero, Veracruz, no dio contestación a la demanda, es decir, no presentó defensa alguna de su parte o prueba que desvirtuó los hechos presentados por la actora, por ello, se considera que las argumentaciones referentes a que la actora abandonó su lugar de trabajo resultan ser inoperantes al ser cuestiones novedosas.



Misma suerte corren las manifestaciones referentes a que la actora no cuenta con la certificación correspondiente, ni los exámenes para formar parte del cuerpo policial, pues nuevamente la recurrente introduce cuestiones novedosas que no fueron expuestas en el juicio y que pretende hacer valer en el recurso de revisión. Sirva el siguiente criterio jurisprudencial para robustecer el anterior criterio en aplicación por analogía:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.

En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.¹

Ahora en relación a los argumentos argüidos por la recurrente tendientes a demostrar que la actora tenía la obligación de demostrar que fue removida del cargo que ostentaba, estos resultan **infundados**, ello porque, quien debe acreditar que no hubo despido injustificado era la autoridad y no la actora.

¹ Registro 176604, Tesis: 1a./J. 150/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, p. 52.

Conviene retomar el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual se estableció que cuando el trabajador afirma que fue despedido injustificadamente y el patrón, reconociendo la relación laboral, niega lisa y llanamente el despido, la carga de la prueba no se revierte al trabajador. Estas circunstancias se actualizan en el Juicio Contencioso Administrativo 310/2017/3ª-III, ya que la ciudadana [REDACTED] en su escrito de demanda preciso que consideraba que su despido fue totalmente injustificado, sin que la autoridad demandada en el juicio demostrara lo contrario, por lo tanto desvirtuaron que el despido no fue injustificado y menos aún que la carga de la prueba fuera revertida al actor, tal como lo pretenden hacer notar la recurrente en el su recurso de revisión, de ahí que sus manifestaciones sean infundados. Cobra aplicabilidad para robustecer el anterior criterio la siguiente jurisprudencia:

DESPIDO. LA NEGATIVA LISA Y LLANA DEL PATRON DEMANDADO NO REVIERTE LA CARGA PROBATORIA AL TRABAJADOR. De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo se infiere la regla general de que corresponde al patrón la carga de probar los elementos fundamentales de la relación laboral, por ser éste el que puede disponer de los elementos de convicción, entre otros motivos, por el imperativo legal que se le impone de mantener, y en su caso, exhibir en juicio, los documentos relacionados con aspectos fundamentales de la contratación laboral. Este criterio es armónico con la reiterada jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia y se compagina con el carácter inquisitivo que sobre el material probatorio se atribuye a las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Por ello, cuando el trabajador afirma que fue despedido injustificadamente y el patrón, reconociendo la relación laboral, niega lisa y llanamente el despido, la carga de la prueba no se revierte al trabajador. Por otra parte, los artículos 46 y 47 del



ordenamiento citado establecen que el despido no es discrecional, sino que para ser válido y librar de responsabilidades al patrón, debe obedecer a causales determinadas, rodeando a este acto de una serie de formalidades específicas como darle aviso por escrito en el que se asienten los motivos de la decisión patronal, entre otros datos; ello, con el claro propósito de proteger al trabajador de una situación en la que corre el riesgo de quedar en indefensión. De aquí se sigue que si con desconocimiento de tales características que son propias del procedimiento laboral, se aceptara que la negativa lisa y llana del despido tiene el efecto de revertir la carga probatoria al trabajador, se propiciaría que el patrón rescindiera la relación laboral violando todos los requisitos legales y luego, al contestar la demanda, negara lisa y llanamente el despido, con lo cual dejaría sin defensa al trabajador, ante la imposibilidad o extrema dificultad que éste tendría de probar un acto que generalmente ocurre en privado. Consecuentemente, esta Sala reitera el criterio de la anterior Cuarta Sala de que la negativa del despido revierte la carga probatoria sobre el trabajador, únicamente cuando viene aparejada con el ofrecimiento del trabajo, pero no cuando es lisa y llana.

IV. Fallo.

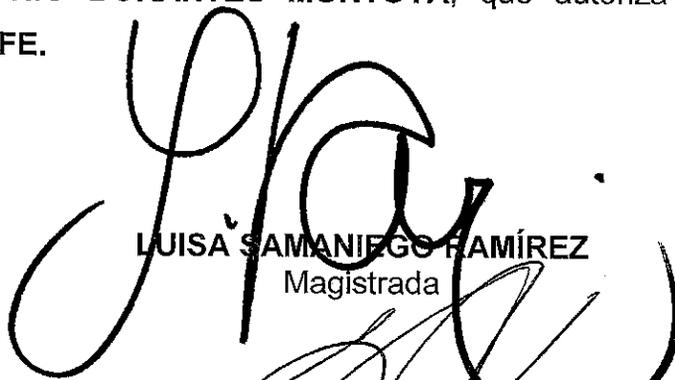
Derivado de las consideraciones expuestas en esta resolución, especialmente las contenidas en el apartado III relativo al estudio de los agravios, se confirma la sentencia de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete, emitida en los autos del juicio contencioso administrativo número 31/2017/3ª-III.

RESOLUTIVOS.

² Registro 200723, Tesis: 2a./J. 41/95, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, p. 279.

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete, de acuerdo con los términos apuntados en esta resolución.

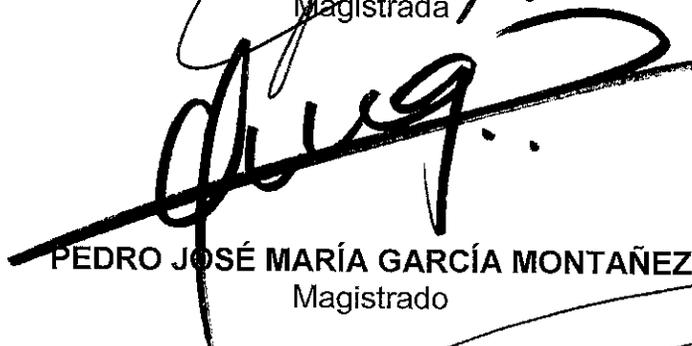
Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. Así lo resolvió por unanimidad con fundamento en los artículos 12 y 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Sala Superior integrada por la Magistrada **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, así como los Magistrados **ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ** y **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ** ponente el último de los citados, ante el ciudadano Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, que autoriza y firma.
DOY FE.



LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
Magistrada



ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ
Magistrada



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado



ANTONIO DORANTES MONTOYA
Secretario General de Acuerdos

Estas firmas corresponden a la resolución de la Sala Superior pronunciada el once de noviembre de dos mil veinte en el Toca 151/2020 en la que se resolvió confirmar la sentencia del primero de diciembre de dos mil diecisiete emitida en el juicio 31/2017/3ª-III.